

RESOLUCIÓN

En el expediente PE-249 tramitado a instancias de la empresa GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 105, S.L.U., con domicilio a efectos de notificaciones en la Plaza de América nº10 - 6ºplanta- 33005 - OVIEDO, sobre autorización para la instalación del parque eólico convencional denominado HERRADURA a ubicar en Pico Penamoura, El Llombo da Ronda - concejo de BOAL, y COAÑA y CASTROPOL la línea de evacuación, resultan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tras el oportuno desenvolvimiento procedimental y previa declaración de impacto ambiental (DIA) del proyecto del parque eólico “Herradura” (Resolución de 18 de octubre de 2023, de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico, por la que se formula la declaración de impacto ambiental del proyecto “Parque eólico Herradura (PE-249) y sus líneas de evacuación (Boal, Coaña y Castropol)” (IA-IA-0366/2021//AUTO 2023 0062), que ha sido publicada en el BOPA de 10/11/2023 y establece la viabilidad ambiental de la instalación proyectada con las condiciones señaladas, desde la entonces denominada Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico como órgano sustantivo, se dictó la Resolución de 30/11/2023, por la que se otorga autorización administrativa previa para la instalación del parque eólico “Herradura”, a favor de la sociedad “Green Capital Development 105, S. L. U.” (extracto publicado en el BOPA de 19/12/2023), con las características que se describen y las condiciones que en la misma se prescriben.

Entre estas, se incluye —de conformidad con la citada DIA— la necesidad de reubicar o eliminar los aerogeneradores identificados como HERR-3, HERR-4 y HERR-5 debido al posible impacto medioambiental que suponen las posiciones, derivado de la cercanía a los núcleos de población de Serandinas, Orbaelle y Miñagón, así como su afección visual desde el castro de Pendia, yacimiento arqueológico declarado Bien de Interés Cultural.

Reseñar que a los efectos previstos en el Reglamento (UE) 2022/2577 del Consejo de 22 de diciembre de 2022 por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables, el presente expediente de parque eólico está considerado como un proyecto de interés público superior.

SEGUNDO.- Al objeto de dar cumplimiento a estos condicionados, así como del resto de los establecidos en la DIA, con fecha 15/03/2024, completado el 25/06/2024, se recibió la solicitud de autorización administrativa previa de la citada modificación con las siguientes características:

Instalación: Modificación del proyecto del parque eólico PE-249 Herradura, en lo relativo al cambio de posición del aerogenerador HERR-3 y la eliminación de los HERR-4 y HERR-5, la asociada adaptación de línea subterránea de media tensión que interconectará las máquinas y éstas con el centro de seccionamiento a compartir con el parque PE-248 Lausia, donde se instalará el equipo de medida de la energía eléctrica, la reubicación de la torre meteorológica, la eliminación de la

subestación eléctrica de transformación, así como el cambio de las características de la línea eléctrica de alta tensión para la evacuación de la energía generada por el parque, con la posibilidad de ser compartida con otros proyectos que eventualmente se construyan en este ámbito territorial, o en áreas próximas —según se establece en la declaración de impacto ambiental emitida para el parque eólico PE-248 Lausia— que será de alta tensión a 30 kV, constituida por un tramo inicial soterrado, un segundo tramo aéreo y un tercer tramo soterrado hasta alcanzar la subestación Brañadesella, que estará dotada de un transformador de 30/132 kV de 115 MVA, a compartir con otros parques eólicos de la zona. La conexión final al punto de conexión se realizará a través de una línea subterránea de 132 kV, también compartida, que conectará con el apoyo 22 de la LAT 132 kV parque Pousadoiro (apoyo 39 de la línea de 132 kV PE Sierra de Eirua), cuyo trazado finalizará en el apoyo n.º 1 del expediente IE-12, infraestructura eléctrica del eje Pesoz, en la que se incluye la línea eléctrica en doble circuito 132 kV Brañadesella-SET Grandas 132/400 kV, para conexión a la subestación Pesoz 400 kV.

Emplazamiento: Pico Penamoura, El Llombo da Ronda-concejo de Boal, Coaña y Castropol la línea de evacuación.

TERCERO.- Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias, desde esta Consejería se remitieron las separatas correspondientes a cada una de las Administraciones, organismos, entidades o departamentos y, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general afectados, cuyas competencias, bienes o servicios puedan resultar afectados, solicitando que en el plazo máximo de dos meses emitiesen informe.

A tales efectos se solicitó informe y condicionado sobre el proyecto de ejecución al departamento de la Administración del Principado de Asturias con competencias en materia de Telecomunicaciones, así como al Ayuntamiento de Boal y a Retevisión I SAU.

CUARTO.- Paralelamente y mediante publicación de anuncios en el Boletín Oficial del Principado de Asturias (BOPA) de fecha 09/07/2024 y en la prensa con fecha 10/08/2024, se sometió a información pública durante treinta días la solicitud presentada, así como el Proyecto técnico de ejecución de las instalaciones eléctricas, el Informe ambiental de no sustancialidad de las modificaciones (Adecuaciones y mejoras ambientales del proyecto tras la declaración de impacto ambiental), y declaración responsable del promotor de elaboración del modificado cumpliendo las condiciones de la DIA, el Proyecto de restauración e integración paisajística del modificado, el Proyecto de desmantelamiento, restauración e integración paisajística del modificado y la Documentación cartográfica de los proyectos de restauración y desmantelamiento.

QUINTO.- Una vez finalizado el periodo de información pública y de la posibilidad por parte de las Administraciones Públicas y personas interesadas, para que pudiesen presentar alegaciones u observaciones, en lo referente al procedimiento de autorización administrativa del parque se recibieron informes del Servicio de Telecomunicaciones, del Ayuntamiento de Boal y de Retevisión I SAU.

SEXTO.- Mediante informe y oficio de fechas 06/10/2025 y 07/10/2025, por el órgano ambiental se informan las fianzas de restauración y desmantelamiento del proyecto, estableciendo una serie de condiciones a cumplir para el desarrollo del mismo.

SÉPTIMO.- Al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias, con fecha 24/10/2025, completada el 29/10/2025, la sociedad GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 105, S.L.U. depositó fianza por importe de TRESCIENTOS DOCE MIL EUROS (312.000,00 €uros), presentó el proyecto refundido, visado y que unifica el proyecto presentado en marzo de 2024 y la adenda presentada en junio de 2024 y solicitó que se proceda a otorgar la autorización administrativa de construcción de forma condicionada a la aprobación definitiva del Plan Especial Urbanístico, debido a que dicho instrumento urbanístico no ha sido aprobado aún por causas que no serían imputables al promotor, encontrándose éste en trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es competente esta Consejería para resolver el presente expediente, en virtud de las atribuciones que en esta materia le vienen conferidas por el Ordenamiento jurídico vigente; artículo 38 de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, en relación con el artículo 5.4 del Decreto 22/2023, de 31 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, en su redacción dada por el Decreto 23/2025, de 16 de abril, del Presidente del Principado de Asturias, de quinta modificación de aquél; el Decreto 49/2025, de 29 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Ciencia, Industria y Empleo; y teniendo en cuenta que mediante Resolución de 19 de mayo de 2025, de la Consejería de Ciencia, Industria y Empleo, se delega en la persona titular de la Dirección General de Energía y Minería la competencia para resolver el referido expediente.

SEGUNDO: La Ley 24/2013 , de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que lo desarrolla.

TERCERO: El Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias.

CUARTO: La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

QUINTO: La Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo de Patrimonio Cultural, que exige en su artículo 35 la necesidad de incluir en todas las actuaciones que se sometan a Evaluación de Impacto Ambiental el correspondiente apartado específico sobre las afecciones que se pudieran producir al patrimonio cultural, para su informe por la Consejería competente en esta materia.

SEXTO: DESDE ESTA CONSEJERÍA y por lo que se refiere a la oposición del Ayuntamiento de Boal al proyecto y a las alegaciones presentadas por Producciones Energéticas Asturianas, SL. sobre posibles interferencias entre este proyecto y el parque eólico gestionado por ella, se señala lo siguiente:

Por el Ayuntamiento de Boal se remitió Acuerdo del Pleno en el que se manifiesta la expresa oposición a la construcción del parque eólico PE-249 HERRADURA <<por no cumplir los requisitos

normativos exigidos y afectar negativamente al desarrollo económico y social de la zona en perjuicio de los vecinos del concejo de Boal>> instando la no concesión de la autorización administrativa previa a la construcción de este parque eólico.

En respuesta, por la sociedad promotora del proyecto se aporta un informe de oposición motivándolo principalmente -en lo que a materia urbanística se refiere- en que la producción de energía eólica en la ubicación propuesta no está expresamente prohibida, sino que sería un uso incompatible, pudiendo obtenerse la adaptación jurídica hacia su compatibilidad mediante la tramitación y aprobación de un Plan Especial. Y termina solicitando que el expediente siga su curso por los cauces legalmente establecidos.

En relación con lo expuesto por ambas partes, en el BOPA de 30 de julio de 2025 se publicó la Resolución de 15 de julio de 2025, de la Consejería de Ciencia, Industria y Empleo, por la que se dispone la ejecución de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo procedimiento ordinario 536/2024, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en el procedimiento ordinario 536/2024 interpuesto contra la Resolución, de 12 de febrero de 2024, de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por Energías Renovables Españolas 2006, SL, frente a la Resolución de 3 de marzo de 2023, de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica, por la que se pone fin al procedimiento iniciado por solicitud de autorización administrativa previa y de construcción del parque eólico “Xugus”, a ubicar en La Pena dos Xugos, concejo de Boal (expediente PE-106). Esta sentencia del parque eólico PE-106 XUGUS guarda íntima relación con el expediente del PE-249 HERRADURA, puesto que la motivación de esta Administración–rechazada por la sentencia del TSJA- para poner fin al procedimiento del parque PE-106 XUGUS fue precisamente el informe urbanístico negativo del Ayuntamiento de Boal, acordado por unanimidad por el Pleno municipal con los mismos argumentos que los utilizados para el PE-249 HERRADURA. Dicha sentencia ordena la retroacción de las actuaciones a la vía administrativa, con conservación de las actuaciones no cuestionadas, y la prosecución del expediente hacia la resolución que proceda en los términos expuestos en los fundamentos de la mencionada sentencia.

Consecuentemente, en este momento procedimental no puede atenderse la petición del Ayuntamiento de Boal relativa a la no concesión de la autorización administrativa previa a la construcción del parque eólico PE-249 HERRADURA.

Esto no impide que, en la tramitación del Plan Especial urbanístico de este parque eólico –sin cuya aprobación definitiva este proyecto no podrá construirse- el Ayuntamiento de Boal, en ejercicio de sus competencias, adopte la resolución motivada que entienda procedente.

En cuanto a las telecomunicaciones, por RETEVISION I, SAU se ha informado de la existencia de riesgo de afectación, potencialmente relevante, a los servicios de transporte de la señal de TDT, provocadas fundamentalmente por el aerogenerador nº 1, que se encontraría dentro de la trayectoria del radioenlace denominado BOAL-OP GAMESA VILLAYON, y por consiguiente, si no se adoptan las medidas propuestas por el gestor de la TDT (dos de las cuales requieren un mínimo de 10 semanas para ser correctamente implementadas), podría inutilizar el funcionamiento de dicho radioenlace y ocasionar la no recepción de la señal de televisión para los habitantes de diferentes

términos municipales cercanos. En respuesta a este informe, por GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 105, SLU se presenta escrito en el que, de forma expresa, acepta el contenido del informe de RETEVISION I, SAU y se compromete a implementar una de las soluciones técnicas propuestas para eliminar las afecciones a los radioenlaces.

A este respecto, procede establecer, dentro del condicionado VIII) de esta resolución, referente a las actuaciones que deberá asumir la sociedad promotora del parque eólico para evitar y, en su caso, subsanar, las posibles pérdidas de calidad en la recepción de las señales de radiotelevisión o telecomunicaciones, una previsión reforzada en cuanto al periodo de preaviso para el izado de los aerogeneradores.

Vistos los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos citados, por la presente,

RESUELVO

PRIMERO: Otorgar autorización administrativa previa de modificado de proyecto a GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 105, S.L.U., para la instalación del parque eólico convencional denominado HERRADURA, de 15,6 MW, a ubicar en el Pico Penamoura, El Llombo da Ronda - concejo de BOAL, y COAÑA y CASTROPOL la línea de evacuación, con el siguiente alcance:

Modificación del proyecto del parque eólico PE-249 Herradura, en lo relativo al cambio de posición del aerogenerador HERR-3 y la eliminación de los HERR-4 y HERR-5, la asociada adaptación de línea subterránea de media tensión que interconectará las máquinas y éstas con el centro de seccionamiento a compartir con el parque PE-248 Lausia, donde se instalará el equipo de medida de la energía eléctrica, la reubicación de la torre meteorológica, la eliminación de la subestación eléctrica de transformación, así como el cambio de las características de la línea eléctrica de alta tensión para la evacuación de la energía generada por el parque, con la posibilidad de ser compartida con otros proyectos que eventualmente se construyan en este ámbito territorial, o en áreas próximas —según se establece en la declaración de impacto ambiental emitida para el parque eólico PE-248 Lausia— que será de alta tensión a 30 kV, constituida por un tramo inicial soterrado, un segundo tramo aéreo y un tercer tramo soterrado hasta alcanzar la subestación Brañadesella, que estará dotada de un transformador de 30/132 kV de 115 MVA, a compartir con otros parques eólicos de la zona. La conexión final al punto de conexión se realizará a través de una línea subterránea de 132 kV, también compartida, que conectará con el apoyo 22 de la LAT 132 kV parque Pousadoiro (apoyo 39 de la línea de 132 kV PE Sierra de Eirua), cuyo trazado finalizará en el apoyo n.º 1 del expediente IE-12, infraestructura eléctrica del eje Pesoz, en la que se incluye la línea eléctrica en doble circuito 132 kV Brañadesella-SET Grandas 132/400 kV, para conexión a la subestación Pesoz 400 kV.

SEGUNDO: OTORGAR a la sociedad GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 105, S.L.U., como promotora de la instalación del parque eólico denominado HERRADURA (PE-249), autorización administrativa de construcción, conforme al documento <<PARQUE EÓLICO HERRADURA REFUNDIDO PROYECTO TÉCNICO-ADMINISTRATIVO>>, suscrito por D. Sergio Robles Fernández,

	Estado del documento	Original	Página 5 de 9	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	15704543742676151733			

visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales del Principado de Asturias con número 20251297V, con las siguientes características:

Parque Eólico HERRADURA formado por 3 aerogeneradores de 5.200 kW de potencia con centro de transformación de 5.200 kVA y relación de transformación 0,69/30 kV en cada uno. Una línea subterránea de evacuación de energía eléctrica de 30 kV, que conectará los aerogeneradores con el centro de seccionamiento a compartir con el parque PE-248 Lausia, donde se instalará el equipo de medida de la energía eléctrica. Línea de evacuación de alta tensión a 30 kV, constituida por un tramo inicial soterrado, un segundo tramo aéreo y un tercer tramo soterrado hasta alcanzar la subestación Brañadesella, que estará dotada de un transformador de 30/132kV de 115 MVA, a compartir con otros parques eólicos de la zona. La conexión final al punto de conexión se realizará a través de una línea subterránea de 132 kV, también compartida, que conectará con el apoyo 22 de la LAT 132 kV parque Pousadoiro (apoyo 39 de la línea de 132 kV PE Sierra de Eirua), cuyo trazado finalizará en el apoyo N°1 del expediente IE-12, Infraestructura Eléctrica del Eje Pesoz, en la que se incluye la línea eléctrica en doble circuito 132 kV Brañadesella-SET Grandas 132/400kV, para conexión a la subestación Pesoz 400kV.

La eficacia de esta autorización administrativa de construcción queda condicionada a la aprobación definitiva del Plan Especial del Parque Eólico al que se refiere el artículo 21 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias.

TERCERO: Por parte de la promotora se dará cumplimiento a lo establecido en el proyecto de ejecución y en el resto de documentación complementaria aportada, quedando obligada a cumplir las obligaciones establecidas en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y demás disposiciones concordantes, en la resolución de 30/11/2023, por la que se otorga autorización administrativa previa para la instalación del parque eólico "HERRADURA", a favor de la sociedad "GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 105, S.L.U.", cuyo extracto se publicó en el BOPA de fecha 19/12/2023 y el conjunto de las medidas establecidas en la **Declaración de Impacto Ambiental** publicada en el **BOPA de 10/11/2023**, así como al informe y oficio de fechas 06/10/2025 y 07/10/2025 del órgano ambiental al plan restauración y al resto de condiciones impuestas en ejecución de sus competencias por los organismos y corporaciones cuya jurisdicción resulta afectada por esta instalación, debiendo, asimismo, dar cumplimiento a los siguientes condicionantes y prescripciones:

I).- La introducción de modificaciones en las instalaciones deberá ser comunicada a la Dirección General de Energía y Minería al objeto de realizar los trámites administrativos pertinentes conducentes a determinar, en aplicación de la normativa vigente, si dichas modificaciones están sujetas a modificación de la autorización administrativa previa de la actividad y/o de construcción. En lo relativo a las modificaciones que deban ser introducidas por el promotor, como consecuencia de las prescripciones establecidas en las determinaciones ambientales emitidas, será de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo, por lo que sería

	Estado del documento	Original	Página 6 de 9	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	15704543742676151733			

necesario obtener autorización administrativa previa de alguna de las modificaciones propuestas si no se cumplen los supuestos del citado art 115 en sus apartados 2 o 3. Por tanto y hasta que, en caso necesario, se obtengan tanto la conformidad del órgano competente para determinar la afección ambiental o cultural objeto de las modificaciones propuestas en cumplimiento de las determinaciones ambientales emitidas, así como la autorización administrativa que recoja las modificaciones derivadas de la declaración y/o el informe de impacto ambiental, la sociedad promotora titular de esta autorización administrativa no podrá iniciar las obras preparatorias de acondicionamiento del emplazamiento de las instalaciones previstas en el artículo 131.9 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en ninguna de las partes de la instalación, es decir ni en el parque de producción ni en las infraestructuras de evacuación, incluidas la conexión con la red de transporte o de distribución.

II).- Además de lo anterior y a mayor abundamiento, por causa de la existencia de infraestructuras de evacuación de la energía a compartir con otras instalaciones hasta el punto de conexión a la red eléctrica en la que se dispone de permisos de acceso y conexión, las presentes autorizaciones administrativas previa y de construcción estarán respectivamente condicionadas, incluida la posibilidad de iniciar obras preparatorias de acondicionamiento, al otorgamiento de las correspondientes autorizaciones administrativas previa y de construcción de la solución compartida de evacuación en todo lo que afecte a la conexión del proyecto eólico que se autoriza. Si dicha solución de evacuación no obtuviese la autorización administrativa previa en el plazo de 18 meses a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, por parte del órgano competente en materia de energía se podrá proceder a revisar la autorización ahora otorgada, pudiendo decidir, en función de las circunstancias, si procede su confirmación, modificación o revocación.

III).- Las instalaciones a que se refiere el proyecto que se autoriza se ajustarán estrictamente a los Reglamentos Electrotécnicos de Alta y Baja Tensión que les sean de aplicación.

IV).- Una vez cumplida la condición suspensiva referente a la necesidad de aprobación definitiva del Plan Especial del Parque Eólico y la necesaria obtención de la correspondiente licencia de obras, así como el otorgamiento, en su caso, de la autorización administrativa de construcción y la licencia de obras de las infraestructuras de evacuación de la energía a compartir con otras instalaciones, comenzará el cómputo del periodo máximo para el inicio de obras del proyecto cuya construcción se autoriza, fijado en el artículo 22 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias. La empresa titular del parque deberá comunicar a esta Consejería el nombre y dirección del Ingeniero/a Director/a de las obras, así como la fecha de comienzo de las mismas, a efectos de las inspecciones de comprobación que el citado Organismo estime necesario realizar durante la ejecución, así como la de su terminación para proceder a levantar el Acta de Inspección y dictar Autorización de Explotación (puesta en marcha) e inscripción definitiva.

	Estado del documento	Original	Página 7 de 9	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	15704543742676151733			

V).- El plazo para la puesta en marcha de la instalación será de 12 meses tras la obtención de todas las autorizaciones administrativas pertinentes para el inicio de las obras, conforme figura en el proyecto que se autoriza.

VI).- El titular de la instalación deberá dar cuenta de la terminación de las obras a la Dirección General de Energía y Minería (DGEyM) y solicitará la extensión de la Autorización de explotación (Acta de puesta en marcha). A dicha solicitud se acompañará la documentación señalada en la instrucción técnica complementaria ITC-RAT 22 “Documentación y puesta en servicio de las instalaciones de alta tensión” del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23. No se pondrá en funcionamiento la instalación en tanto no se disponga de la citada Autorización de explotación (Acta de puesta en marcha).

VII).- Se dará cumplimiento a las condiciones impuestas por los organismos consultados en ejecución de sus competencias que obran en el expediente; así como a las que, en su caso, establezca la consejería competente en materia de montes en lo referente a los montes que gestione y que pudiesen verse afectados.

VIII).- Se subsanará cualquier interferencia que pudiera llegar a producirse derivada directamente de la presencia u operación del parque eólico y que provoque pérdida de calidad en la recepción de las señales de radiotelevisión o telecomunicaciones. Al haberse informado posibles interferencias relevantes por los organismos o empresas encargados de la gestión del servicio, las soluciones técnicas para solventarlos y el plazo de ejecución de las mismas deberán estar validados por el organismo administrativo competente en materia de telecomunicaciones o el gestor de los radioenlaces afectados, según corresponda. A estos efectos, por la sociedad promotora del parque eólico se comunicará por registro administrativo, al Servicio de Telecomunicaciones y, de forma fehaciente, al gestor de los radioenlaces afectados, la fecha prevista de izado de cada uno de los aerogeneradores del parque eólico con una antelación mínima de 15 semanas, al objeto de que se puedan realizar las comprobaciones e implementar las soluciones que se consideren oportunas.

IX).- La potencia de evacuación del parque estará limitada al permiso de acceso y conexión otorgado por el gestor de la red eléctrica a la que se conecta.

X).- Con carácter previo al inicio de los trabajos de construcción del parque eólico, por GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 105, S.L.U. se deberá justificar, ante esta Administración, la efectiva suscripción de los oportunos acuerdos vinculantes con las entidades titulares de las infraestructuras eléctricas existentes que, en su caso, se vayan a compartir.

CUARTO: Las presentes autorizaciones lo son únicamente a efectos administrativos, dejando a salvo los derechos y obligaciones de carácter civil; se otorgan sin perjuicio de tercero y no dispensan en modo alguno de la necesaria obtención por parte del titular de la instalación de cualesquiera otras autorizaciones, concesiones, licencias, permisos, contratos o acuerdos que la legislación vigente establezca con carácter preceptivo y en especial las relativas a ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente.

	Estado del documento	Original	Página 8 de 9	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	15704543742676151733			

Asimismo, son autorizaciones condicionadas al cumplimiento de la totalidad de la tramitación prevista en el Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias, y por lo tanto perderán automáticamente su vigencia y cesarán en la producción de los efectos que les son propios si se produjese la caducidad de la DIA y/o, en su caso, del IIA del parque eólico, con sus posibles prórrogas. En tales casos, el expediente se reiniciará a partir del trámite contemplado en el artículo 14 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias, considerando como nueva fecha -de notificación de la resolución del trámite de selección- la de la notificación del acuerdo de archivo de las actuaciones de autorización administrativa previa y de construcción del parque eólico, que la Administración efectúe al interesado.

QUINTO: El titular deberá dar cumplimiento a todas las obligaciones propias de los titulares de instalaciones de producción eléctrica dispuestas en la normativa del sector eléctrico y a lo previsto en el proyecto que se autorizan, así como a las .señaladas en el artículo 19 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias. La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto las presentes autorizaciones por incumplimiento de cualquiera de las citadas obligaciones, de las condiciones impuestas por los distintos organismos en ejecución de sus competencias o por cualquier otra causa excepcional que lo justifique.

SEXTO: De acuerdo a lo establecido en el art. 42 de la Ley 21/2013, se procederá a la publicación en el BOPA de un extracto del contenido de la presente Resolución y a través de la página institucional del Principado de Asturias www.asturias.es se hará público el contenido íntegro de la misma.

Este acto pone fin a la vía administrativa y contra el mismo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de previa interposición del recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, no pudiendo simultanearse ambos recursos, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

	Estado del documento	Original	Página 9 de 9	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	15704543742676151733			